



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 811-2023 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 21/05/2025 13:05:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2025 12:54:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2025 15:57:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2025 16:49:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:42:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/05/2025 16:38:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Insuficiencia probatoria para condenar. No haber nulidad en absolución

Sumilla. La prueba incorporada al debate y sometida al contradictorio no resulta suficiente para concluir en la responsabilidad penal de los acusados, al no generar certeza en los aspectos principales de la conducta inculpada.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante de Ministerio Público** contra la sentencia del cuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 7687), en los extremos que: **i)** absolvió a doña Rosario Giovanna Díaz Monteagudo —autora—, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani y Percy Eugenio Hinojosa Torres —coautores— de los delitos de **colusión desleal; peculado doloso por apropiación de caudales** ambos en agravio de EPS SEDA JULIACA SA; y **aprovechamiento indebido de cargo en forma directa**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; **ii)** absolvió a Braulio Colquehuanca López y David Claudio Velásquez Sucasaca como coautores del delito **peculado doloso por apropiación de caudales** en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y por el delito de **aprovechamiento indebido de cargo en forma directa** en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; **iii)** absolvió a don Juan Sabino Apaza Cora como coautor del delito de **peculado doloso por apropiación de caudales para sí y para otro**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA; **aprovechamiento indebido de cargo en forma directa**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; y por el delito de **falsificación de documento público**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal formalizada por dictamen del siete de abril de dos mil once (foja 6412), complementada por dictámenes del veintisiete de julio, trece de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil once (fojas 6562, 6577 y 6592 respectivamente), y postulados al iniciar el contradictorio (sesión de audiencia de juicio oral N.º 02, del veintiséis de abril de dos mil trece, foja 6930), los hechos incriminados, en el extremo objeto recurso, refieren:

- 1.1.** En la administración de la empresa EPS SEDA JULIACA SA, se contrató a diversas empresas para los servicios de cortes servicio de suministros de agua, taponeos de desagüe, distribución de recibos y lectura de medidores, por la suma de S/ 1 158 397,97 (un millón ciento cincuenta y ocho mil trescientos noventa y siete con 97/100 soles). La constitución, elección y funcionamiento fueron irregulares; por cuanto, omitieron o cambiaron la modalidad del proceso de selección, algunas de las empresas contratadas y algunas de las invitadas a este tipo de procesos, tenían domicilios fiscales que pertenecieron a exfuncionarios de la EPS SEDA JULIACA SA, así como de sus familiares; otras nunca funcionaron en las direcciones señaladas; en algunos casos, los gerentes de las empresas eran los mismos operarios de los cortes de suministro de agua y taponeos de desagüe, que bajo amenazas de despido, fueron obligados a firmar los documentos de constitución y operación; asimismo, los operarios rotaban entre las empresas puesto que pasaban a trabajar de una empresa a otra; de igual modo, se incorporaron servicios no efectuados en los "informes de trabajos realizados" que sustentaron los pagos mensuales. Se determinó que fueron exfuncionarios de la EPS SEDA JULIACA SA, los que estructuraron el escenario para la selección y contratación de las mencionadas empresas de servicios colaterales.

- 1.2. En referencia a las omisiones o cambios en la modalidad del proceso de selección, durante el ejercicio del periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos, la administración de la EPS SEDA JULIACA SA, contrató empresas de servicios para realizar los trabajos indicados precedentemente, por un monto mayor a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) anuales correspondiéndole convocar a concursos públicos; no obstante, realizó adjudicaciones directas sin publicación, o suscribió contratos sin mediar proceso de selección alguno.
- 1.3. Asimismo, se contrataron empresas de servicios constituidas con irregularidades y se advirtió que las empresas que ganaron la buena pro y brindaron servicios colaterales a la empresa EPS SEDA JULIACA SA, fueron irregulares, tales como: **i)** no funcionaron en las direcciones que se atribuyeron; **ii)** sus titulares tenían vínculos familiares con los exfuncionarios de la EPS SEDA JULIACA SA; **iii)** los gerentes de dichas empresas proveedoras de servicios eran operarios de cortes y taponeos, que laboraban en la EPS SEDA JULIACA SA, quienes bajo amenazas de despido firmaron los documentos de constitución y operación; **iv)** los mismos trabajadores fueron rotados entre empresas sin su conocimiento; **v)** las referidas empresas, no contaron con licencia de funcionamiento y no registran trámite alguno en la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de Juliaca.
- 1.4. También existieron irregularidades en el cobro de los servicios; así Guido Marroquín Rueda, exasesor de gerencia general de la EPS SEDA JULIACA SA (febrero 1999-diciembre 2001) constituyó y reclutó personal para la conformación de las empresas que prestaron servicios colaterales (1999-2002), monitoreó sus operaciones y gestionó los pagos correspondientes, contando con el consentimiento de los ingenieros Carlos Chambilla Farfán y Óscar V. Viamonte Calla —gerentes generales—, quienes en su calidad de máximas autoridades administrativas no observaron lo ocurrido, facilitando así

su accionar regular en la entidad, efectuándose los pagos sin reparo alguno.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes delitos: **i)** colusión ilegal, normado en el artículo 384 del Código Penal modificado por Ley 29703; **ii)** peculado doloso, conforme lo previsto en el artículo 387 del acotado código, modificado por Ley 26198; **iii)** aprovechamiento indebido de cargo, conforme lo previsto en el artículo 397 del acotado código, modificado por Ley 27074; y **iv)** falsificación de documento público, conforme lo previsto en el artículo 427 del acotado código.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado por escrito del catorce de mayo de dos mil catorce (foja 7777) impugnó la sentencia en el extremo que absolvió a los procesados y solicitó se declare nula. Cuestionó la valoración de la prueba desplegada por el Colegiado superior y una indebida apreciación de los hechos. Puntualizó que:

- 3.1.** No se valoró el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU y anexos, emitido por la Contraloría General de la República, el cual constituye prueba preconstituida, que acredita la existencia de los delitos y responsabilidades de los procesados.
- 3.2.** La pericia contable realizada por el perito Roger Silvestre Coaquira Huayta acreditó que durante 1999-2002 se pagó los conceptos de corte y taponeos un monto de S/ 7 625 404,72, con un incremento de 40%, esto es, S/ 178 687,07 correspondiente a los trabajos no realizados, en perjuicio económico de EPS SEDA JULIACA SA y a favor de la empresa que prestaron los servicios de cortes y taponeos.
- 3.3.** Debe valorarse lo señalado por el perito Roger Silvestre Coaquira Huayta quien explicó de mejor manera la forma como se determinó el incremento, tanto más, si el informe de la contraloría determinó que los formatos no respaldan fehacientemente los trabajos realizados; por lo que resulta manifiesta la existencia del delito de colusión.

- 3.4.** Respecto al delito de peculado, quedó acreditado con la etapa de instrucción y juicio oral que los imputados se apropiaron de caudales o efectos cuya reparación o custodia le estaba confiado por razón de su cargo, ya que el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU y de la pericia contable realizada por Roger Coaquira Huayta se determinó que durante el año 1999 al 2002, en los contratos de los proveedores de servicio de corte, taponeo y distribución se incumplieron los requisitos y formalidades mínimas para el proceso de selección establecido en la Ley 26850 y su reglamento D.S. 039-98-PCM y que el perjuicio económico a la empresa EPS SEDA Juliaca SA es de S/ 178 687,07.
- 3.5.** Respecto del delito de aprovechamiento indebido del cargo donde se absolvió a los procesados, no se valoró el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU, donde se concluyó que los procesados tuvieron participación en cada una de las operaciones para contratar de manera directa con las empresas proveedoras como son: Import & Export San Karlos EIRL, Servicios Múltiples Woker EIRL, Reserge EIRL, empresa Eficiente Servicios Representaciones Múltiples Leonard EIRL, empresa Cooptrate EIRL y empresa de Servicios Representaciones Múltiples, incumpliendo los requisitos y formalidades mínimas, además de haber contratado con empresas informales que se encontraban al margen de la ley, como aparece de las pericias contables.
- 3.6.** Finalmente, en la absolución del acusado Juan Sabino Apaza Cora por delito de falsificación de documento público, la Sala señaló que no se actuó medios probatorios que acrediten de forma fehaciente el delito y su responsabilidad; sin embargo, en el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU aparecen declaraciones testimoniales de Roger Apaza y otras personas, siendo evidente que el Colegiado no ha compulsado debidamente las pruebas de cargo.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala superior mediante sentencia del cuatro de febrero de dos mil catorce (foja 7687), concluyó en la absolución de la totalidad de los acusados, de los cargos incoados por el delito de colusión, peculado

doloso, aprovechamiento indebido del cargo y falsificación de documentos, en atención a lo siguiente:

Delito de colusión desleal

- 4.1. El delito de colusión desleal**, para su configuración se requiere "defraudar" al Estado o entidades y organismos mediante la "concertación" con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.
- 4.2.** Respecto al acusado Clemente Mamani Mamani, del contenido de la acusación fiscal, se le atribuye que la empresa Eficiente de Servicios y Representaciones Múltiples Leonard EIRL, fue constituida por escritura pública el 18 de junio de 1999, señaló como dirección de la empresa en el jirón Militar 625-Juliaca, domicilio del señor Clemente Mamani Mamani, exgerente comercial, evidenciando incompatibilidad existente para contratar con la EPS SEDA JULIACA; la señora Norma Vittoria Leonardo Huarachi, hija del señor Sebastián Leonardo Apaza (gerente general) es cónyuge del señor Clemente Mamani Mamani, exgerente comercial, tal como figura en el legajo comercial.

En el examen efectuado en el juicio oral, el acusado niega los cargos imputados; sin embargo, de la revisión de autos obra la ficha de RENIEC, declaración de bienes y rentas, ficha de inscripción de familiares al IPSS, donde aparece como domicilio del acusado Clemente Mamani Mamani el jirón Militar 625 de la ciudad de Juliaca, domicilio que fue también señalado por la empresa Eficiente de Servicios y Representaciones Múltiples Leonard EIRL en el ejercicio del año 2000, conforme se tiene de la orden de servicio y facturas que obran en el anexo 17 (fojas 472 a 511); asimismo, de las fichas de RENIEC aparece que Norma Vittoria Leonardo Huarachi es hija de Sebastián Leonardo Apaza, quien era gerente general de la empresa de Servicios Múltiples Leonard EIRL conforme se tiene de los oficios que obran a fojas 486, 495, 511, oficio último por la que se concede poder para recoger el cheque de pago a favor de la

empresa de Servicios Múltiples Leonard EIRL, quien a su vez es esposa del acusado Clemente Mamani Mamani conforme se tiene de la ficha de inscripción de familiares que corre a foja 1159.

- 4.3.** No obstante, las implicancias de Clemente Mamani Mamani, no se acreditó el provecho ilícito obtenido por este, esto es, el monto defraudado a la entidad agraviada y, por ende, el perjuicio económico irrogado, ante todo porque los peritos contables discrepan de este tema, pues con el accionar de los acusados, para un perito existe desmedro patrimonial y para el otro no. Al respecto debe indicarse que no se han actuado medios probatorios suficientes que acrediten en forma fehaciente el delito de colusión a responsabilidad penal del acusado Clemente Mamani Mamani, gerente comercial en ese entonces, por presunta concertación con el representante de la empresa de Servicios Múltiples Leonard EIRL, Sebastián Fabián Leonardo Apaza, para defraudar al Estado, con el fin de causar desmedro al interés público: por todo ello es factible absolver a Clemente Mamani Mamani en lo que concierne al delito de colusión desleal.
- 4.4.** Respecto a los acusados Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, en calidad de autora, Hugo Víctor Pacheco Quiñones, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Percy Eugenio Hinojosa Torres, como coautores, de autos se aprecia con relación a los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de colusión desleal, no se encuentran acreditados.
- 4.5.** Conforme se tiene de las declaraciones efectuadas por los acusados tanto en la investigación y en el desarrollo de juicio oral, sostienen que no han participado en el proceso de contratación de empresas de servicios colaterales, no hubo un comité especial, y nunca intervinieron en el proceso de selección y contratación, y quien dirigía estos contratos de services era el asesor Guido Marroquín, siendo ello así, al momento de la comisión de los hechos

no tuvieron poder de decisión en la celebración de los contratos cuestionados.

- 4.6.** Conforme se tiene resaltado para el caso del delito de colusión desleal no es suficiente la calidad de funcionario o servidor público del agente, sino se requiere además que el mismo tenga a su cargo los procesos de contratación estatal. En este mismo sentido, se ha pronunciado las jurisprudencias citadas por el mencionado jurista nacional Fidel Rojas Vargas, ejecutoria suprema recaída en el Expediente 15-92 Lima: donde se concluyó que "El procesado en su calidad de administrador y que no tuvo al momento de los hechos poder de decisión en la celebración de los contratos cuestionados no comete delito de colusión defraudatorio".
- 4.7.** Siendo así, no se aprecia la injerencia de los acusados citados en dichas contrataciones, que en su caso habría requerido el elemento constitutivo concierto con los interesados en el contrato, esto es con las empresas de servicios, situación que no aparece haber sucedido al efecto es de tener presente además que los cargos imputados por el Ministerio Público están referidos a la participación en los procesos de selección y contratación al margen de la ley con las empresas de servicios colaterales, que tal como quedó expuesto no se tiene acreditado.

Respecto al delito de peculado

- 4.8.** De la revisión de autos se aprecia con relación a los elementos objetivos y subjetivos del delito de peculado doloso por apropiación de caudales para sí y para otro, atribuidos a los acusados Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, en calidad de autora, Hugo Víctor Pacheco Quiñones, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora, como coautores, no se encuentran acreditados materia del delito.

- 4.9.** Los peritos contables fueron sometidos a examen en el juicio oral; así, el perito contable Roger Silvestre Coaquira Huayta (foja 7421), que se ratificó en su dictamen pericial, ha expresado que llegó a las conclusiones de su peritaje de acuerdo a la manifestación de Orlando Larico Velásquez, se ha determinado que se ha incrementado un promedio de 40% a 50% la cantidad de trabajos efectivamente realizados, con la finalidad de cobrar mayores importes a favor de las empresas que prestaron servicios de cortes y tapones, conforme se tiene detallado en el anexo B, cuya responsabilidad de manera individualizada se encuentra señalado en el informe de Contraloría General de la República. Sin embargo, el perito contable José Luis García Apucusi (foja 7435), quien en juicio oral se ratificó del contenido y firma de la pericia presentada concluye que no es posible establecer si se ha producido desmedro patrimonial en la entidad agraviada a consecuencia del actuar de los procesados, ya que las hojas de trabajo cuentan con los datos que requiere dicho formato, y se ha tomado en cuenta para su peritaje toda la documentación que hay en el expediente.
- 4.10.** Conforme se tiene del punto anterior, los peritos contables han emitido dictámenes diferentes, por lo que el Colegiado dispuso que se practique el debate pericial entre los peritos oficiales, para aclarar si hubo o no desmedro patrimonial en la entidad agraviada.
- 4.11.** El perito contable José Luis García Apucusi manifestó que conforme se tiene en su dictamen, de las documentales que obran a fojas 1229 a 2628 (hojas de trabajo), exactamente no se puede precisar el monto del perjuicio económico, por cuanto no hay prueba que pueda determinar los trabajos no realizados, solo existe el dicho de las personas que declararon, consiguientemente no existe credibilidad en los mismos, no siendo posible determinar que hubo desmedro en contra del patrimonio de la entidad agraviada SEDA JULIACA SA; sin embargo, el perito contable Roger Silvestre Coaquira Huayta manifestó que a fojas 1211 y 1718, obran los

informes de trabajo sobre taponeos y con las declaraciones de cuatro personas entre ellos Carlos Abarca, Esteban Quispe Huaranca que han manifestado que hubo un aumento del 40% a 50% en los trabajos efectuados, así como los informes irregulares, y el informe de Contraloría, que son indicadores para determinar que hubo desmedro patrimonial en agravio de la entidad agraviada. Siendo ello así, es de resaltar que las pericias contables en comento no resultan útiles a los fines de determinar la existencia de los delitos investigados, en consecuencia, no se encuentra acreditado fehacientemente el delito ni la responsabilidad de los acusados presentes más allá de toda duda razonable.

Respecto al delito de aprovechamiento indebido de cargo en forma directa

- 4.12.** Al igual que el delito de apropiación de caudales para sí y para otro, de autos se aprecia con relación a los elementos objetivos y subjetivos del delito de aprovechamiento indebido de cargo en forma directa, atribuidos a los acusados Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, en calidad de autora, Hugo Víctor Pacheco Quiñones, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora, como coautores, no se encuentran acreditados.
- 4.13.** En cuanto al delito de aprovechamiento indebido de cargo en forma directa, para su configuración se requiere que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto "simulado" el agente se interese por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo; sin embargo, conforme se tiene indicado en los puntos anteriores, los acusados al no tener participación en los contratos colaterales efectuados por la entidad agraviada, no se ha demostrado fehacientemente que hubo un acto simulado por parte de los acusados presentes para efectuar

dichos contratos, máxime si se tiene en cuenta que conforme sus declaraciones, quien realizaba directamente dichos contratos colaterales era el asesor Guido Marroquín.

Respecto al delito de falsificación de documento público

- 4.14.** Para su configuración se requiere hacer un documento "falso" en todo o en parte, o "adulterar" uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación a servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento.
- 4.15.** Al respecto debe indicarse que no se han actuado medios probatorios que acrediten en forma fehaciente el delito y la responsabilidad del acusado presente Juan Sabino Apaza Cora. En suma, ante la insuficiencia probatoria del injusto atribuido a los procesados indicados, no es posible subsumir hecho alguno dentro del supuesto normativo aplicable al caso. En el presente caso, como se ha indicado en las actividades desplegadas por los acusados no se advierte la concurrencia de los elementos objetivos del delito de juzgamiento.
- 4.16.** En consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que consagra a favor de toda persona, el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto, párrafo "e" de la Constitución Política del Estado, procede absolver a los acusados presentes, de los cargos formulados por el Ministerio Público, más aún si se tiene en cuenta que el texto constitucional en el artículo ciento treinta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, por lo que no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que

desempeñan y la función que les es confiada." Siendo ello así, la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público es genérica, no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, por lo que debe absolverse a los encausados de los cargos imputados por el Ministerio Público.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 380-2023-MP-FN-1FSUP del siete de julio de dos mil veintitrés (foja 153 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **NO HABER NULIDAD** la sentencia recurrida, por considerar que la valoración de los medios de prueba que se han actuado a lo largo del proceso tales como las declaraciones de los acusados, testigos, documentales y pericias se determina que si bien han existido irregularidades en los procesos de contratación; sin embargo, los acusados absueltos no han tenido participación en la ilícita negociación con los particulares, que fue la Gerencia General quien obvió la revisión minuciosa de las formalidades de cada una de las empresas postoras. Por tanto, no se ha probado que los acusados absueltos hayan tenido un pacto colusorio, factor determinante para la subsunción típica del delito de colusión. En cuanto al delito de peculado no se ha podido establecer cuál fue el perjuicio económico y quienes se habrían beneficiado de los cobros irregulares, serían los ya sentenciados Viamonte Calla y Chambilla Farfán.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Sexto. El objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios¹.

No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público, es preciso verificar si la acción penal, entendida como aquella atribución constitucional del *ius puniendi*, que

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad 4104-2010/Lima. Fundamento jurídico veintidós.

habilita el inicio, investigación y juzgamiento de determinados asuntos de carácter penal, se encuentra vigente, pues como todo ejercicio de poder público, posee límites reflejados en causales o supuestos que delinean el ejercicio del poder estatal.

Séptimo. La ley, considera varias las razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía)². Estas, se encuentran descritas en el artículo 78 del Código Penal.

Octavo. Extinción de la acción penal por prescripción.

8.1. La prescripción de la acción penal se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito³.

8.2. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 02407-2011-PHC/TC-LIMA, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico 3.

³ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: **a)** En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. **b)** En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. **c)** En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. **d)** En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁴.

- 8.3.** De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.
- 8.4.** Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los hechos incoados refieren la participación de Rosario Giovanna Díaz Monteagudo —autora—, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora —coautores— del delito de **aprovechamiento indebido de cargo en forma directa**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; también, refieren la participación del procesado Juan Sabino Apaza Cora como coautor del delito de **falsificación de documento público**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado.

⁴ Artículo 82 del Código Penal.

- 8.5. Ahora bien, el tipo penal de **aprovechamiento indebido del cargo**, conducta normada en el artículo 397 del Código Penal, tipo penal que, vigente a la fecha de los hechos, sancionaban al agente penal con una pena no menor de dos ni mayor de cinco años de privación de la libertad. De aquí que, el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito en mención, asciende a cinco años, como plazo ordinario, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir dos años y seis meses; que sumados resultan siete años y seis meses como plazo extraordinario de prescripción; por lo que efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos), y teniendo los sentenciados la condición de reos libres, la acción penal prescribió en junio de dos mil diez, fecha que se encuentra superada en exceso.
- 8.6. Respecto al tipo penal de **falsificación de documento público**, conducta normada en el artículo 427 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos materia de imputación, sanciona al agente penal con una pena no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de libertad. De aquí que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del primer delito en mención, asciende a diez años, plazo ordinario, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir cinco años; que sumados resultan quince años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos), y habiendo tenido el procesado la condición de reo libre, la

acción penal prescribió en el dos mil diecisiete, fecha que se encuentra superada.

- 8.7.** En atención a lo glosado precedentemente, en la presente causa operó el efecto liberatorio del tiempo, extinguiendo inexorablemente la acción penal en los delitos de **aprovechamiento indebido de cargo y falsificación de documento público**. Por esta razón, corresponde declarar de oficio extinguida la acción penal incoada contra Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora y fenecido el proceso, en uso de la facultad conferida por el artículo 5 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

Respecto a los agravios planteados por el titular de la acción penal Noveno. Del recurso de nulidad de ciernes se advierte que el representante del Ministerio Público cuestiona el sustento absolutorio esgrimido por la Sala superior frente a los cargos de colusión y peculado en agravio de la empresa EPS SEDA JULIACA SA.

El recurrente postula, en lo medular: **i.** la incorrecta valoración de la prueba actuada en el razonamiento desplegado y **ii.** la incorrecta valoración del informe pericial realizado por el perito Roger Silvestre Coaquira Huayta, así como el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU respecto a los delitos de colusión y peculado.

Décimo. Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que son dos las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y

acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁵. En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283, del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, motivándola debidamente⁶.

Decimoprimer. Previo a ingresar al análisis de los agravios formulados por los recurrentes, empezaremos por señalar que en el presente proceso existe la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1388-2015/Puno, expedida por la Sala Penal Transitoria⁷ en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia del cuatro de febrero de dos mil catorce en el extremo que: **i)** Absolvió de los cargos formulados de la acusación fiscal a doña Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, en calidad de autora, don Hugo Víctor Pacheco Quiñones, don Luis Carlos Neyra Ortega, don Antonio Huamán López, don Clemente Mamani Mamani y don Percy Eugenio Hinojosa Torres, como coautores del delito de colusión desleal; peculado doloso por apropiación de caudales ambos en agravio de EPS SEDA JULIACA SA; y **ii)** Absolvió a don Braulio Colquehuanca López, Juan Sabino Apaza Cora y don

⁵ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C 275, párr. 233.

⁶ Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

⁷ Cfr. páginas 7850 a 7866 del expediente principal.

David Claudio Velásquez Sucasaca, como coautores del delito peculado doloso por apropiación de caudales en agravio de EPS SEDA JULIACA SA.

En los fundamentos del 2.3 al 2.9 de la citada ejecutoria suprema, estableció en lo medular que los procesados absueltos no participaron en los procesos de selección ni contratación de dichas empresas, por lo que no tuvieron parte dentro de la negociación ilícita con los particulares; ya que cada contratación pasaba la gerencia general que se encontraba a cargo de los ya sentenciados Viamonte Calla —gerente de operaciones y gerente general— y Chambilla Farfán —gerente general—; además, no se aprecia en autos documentación que acredite la conformidad y pagos de servicios realizados, no llegándose a acreditar que los encausados hayan concertado la contratación de las empresas prestadoras de servicio.

Respecto al delito de colusión

Decimosegundo. Para la configuración de este tipo penal, se requiere, en primer lugar, la existencia de la concertación dolosa que realiza el funcionario (quien actúa en razón de su cargo o comisión especial) con los interesados en las distintas contrataciones estatales, atentando de esa manera contra los intereses del Estado. En segundo lugar, la existencia de contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas u operaciones similares, así pues, la actuación del funcionario público debe enmarcarse dentro de estos supuestos, de tal forma que —por más ilícita y perjudicial que hubiera sido la conducta del agente—, sino se acredita la existencia de alguna de estas operaciones o actos jurídicos, no se responderá por el delito de colusión. Otro elemento del tipo, que debía concurrir para su configuración, es la defraudación, la misma que es producto del acuerdo subrepticio y que conlleva al detrimento del patrimonio estatal.

12.1 Se trata de un delito especial y de infracción de deber, pues está dirigido en principio a punir la conducta del funcionario o servidor público como autor o coautor, es decir, que para cumplir con la estructura típica

se requiere que el agente ostente dicha calidad, pues debido a la naturaleza de sus deberes, son estos los que pueden infringir perjuicios a la Administración pública con su comportamiento comisivo u omisivo. Y, en segundo lugar, también se sanciona al *extraneus* mediante la complicidad.

12.2 Si bien el representante del Ministerio Público alegó que no se valoraron los medios probatorios —informe pericial realizado por el perito Roger Silvestre Coaquira Huayta, así como el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU—; no obstante, sobre el procesado Clemente Mamani Mamani no se acreditó el provecho ilícito obtenido por este; toda vez, que los peritos contables discrepan de este tema, pues con el accionar de los acusados para el perito Roger Silvestre Coaquira Huayta existe desmedro patrimonial y para el perito José Luis García Apucusi no, por lo que el *a quo* realizó un debate pericial, siendo que este último perito señaló que las propuestas de los postores con toda su documentación era recibida directamente por la Gerencia General, quien obvió la revisión minuciosa de las formalidades de cada una de las empresas postoras, permitiendo que las empresas no aptas para contratar con la EPS SEDA JULIACA SA prestaran los servicios mencionados; asimismo, se debe tener en consideración que mediante Sentencias conformadas de fechas seis y diecisiete de mayo de dos mil trece⁸, **los acusados Antonio Carlos Chambilla Farfán (gerente operacional y gerente general) y Oscar Vicente Viamonte Calla (gerente general) fueron condenados por los delitos de colusión desleal y peculado doloso por apropiación de caudales para sí y para otro, ambos en agravio de EPS SEDA JULIACA SA, al haber reconocido su responsabilidad penal.** Aunado a ello tampoco se actuaron medios probatorios suficientes que acrediten que el procesado haya concertado dolosa con los interesados —empresas postoras—, atentando contra los intereses del Estado.

⁸ Ver a folios 6949 y 7009 respectivamente.

12.3 De igual forma respecto a los coprocesados Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, Hugo Víctor Pacheco Quiñones, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Percy Eugenio Hinojosa Torres, se aprecia que no existe medio probatorio que acredite su responsabilidad respecto al delito de colusión; por el contrario, estos en el plenario sostuvieron que no participaron en el proceso de contratación de empresas de servicios colaterales, y menos existió un comité especial, tampoco intervinieron en el proceso de selección y contratación; volviendo a reiterar que quien dirigía estos contratos de “services”, ya que toda contratación pasaba por Gerencia General que se encontraba a cargo de los ya Sentenciados Viamonte Calla y Chambilla Farfán, por lo que tampoco se pudo acreditar que los procesados hayan concertado en la contratación de las empresas prestadoras de servicios; por lo que corresponde confirmarla absolución en el presente extremo.

Respecto al delito de peculado

Decimotercero. Ahora bien, el delito de peculado, materialmente, se configura en uno de infracción de deber, de aquí la indispensable verificación del nexo funcional entre el agente penal y los bienes objeto de apropiación. Conducta con la cual se pretende garantizar la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública, mediante la sanción del quebrantamiento de los deberes funcionales de lealtad y probidad que ostenta el funcionario o servidor público en los actos de percepción, administración y custodia que ejerce sobre los caudales o efectos públicos, en razón de su cargo.

A nivel de jurisprudencia se encuentran delimitados los elementos materiales exigidos para la configuración de este delito. Así, además de la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, se tiene la verificación de la función de percepción, administración o custodia desplegado por el agente penal. Asimismo, como verbos rectores se regula la apropiación o utilización, para sí o para otro, de los

caudales y efectos de la entidad pública⁹. Apropiarse implica la acción que hacer suyos aquellos caudales o efectos estatales, colocándolos en capacidad de disposición privada de los mismos tras separarlos de la esfera pública, esto es, el apoderamiento de los mismos. Mientras que, utilizar representa el disfrute, goce o aprovechamiento de las bondades o capacidades derivadas de los caudales o efectos estatales, sin mediar finalidad de apoderamiento alguno.

13.1 Establecidas dichas precisiones conceptuales, se advierte que si bien existe el Informe Especial 083-2007-CG/ORPU y la pericia contable realizada por el perito Roger Coaquira Huayta, donde este indicó que en el periodo de 1999 al 2002, existió perjuicio económico a la empresa SEDA Juliaca SA por el monto de S/ 178 687,07. Al respecto sobre el informe especial se debe precisar que, conforme al artículo 15, literal f, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Informe Especial emitido por la Contraloría General de la República, solo se le daba valor de "prueba preconstituida" para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que recomienden; empero, mediante la modificatoria introducida al Código Procesal Penal, mediante Ley 3021, de junio de 2014, calificó dicho Informe Especial, como "pericia institucional extra procesal"; no obstante, con dicho

⁹ ACUERDO PLENARIO 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 7: "a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional [al] poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos; b) La *percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lítica. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos; c) *Apropiación* o *utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyo[s] caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito de apoderarse para sí o para un tercero; d) El *destinatario*: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosa o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables".

informe especial no acredita la responsabilidad de los procesados; solo brinda indicios que fueron el origen para la realización de las pericias contables.

13.2 Respecto a la pericia contable realizada por el perito Roger Coaquira Huayta, en sesión de audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil trece (foja 7539), señaló que manejó indicadores o indicios del hecho, tales como, los informes de los diferentes servicios que no demostraron fehacientemente los trabajos realizados, por no incluir fechas, firmas de los operarios, de los supervisores, y de existir firma de los supervisores no se indica nombre para su identificación, son simples hojas firmadas, además refiere que Carlos Abarca —supervisor de la empresa Servicios Múltiples— manifestó que supervisó solo cuarenta cortes de mil quinientos; Eulalio Quispe señaló que algunos formatos fueron llenados con trabajos que no han realizado y que han suplantado su firma; Timoteo Tarrillo indicó que, anotaban cortes y taponeos que no realizaron; Orlando Larico Velásquez señaló que llenaba una relación de usuarios que no cortaban y lo hacían pasar como cortados, y por cada cien pasaban a ciento cincuenta cortes, infiriendo que se incrementó en un cuarenta y cinco por ciento los trabajos realizados por la empresa que prestaba servicios de cortes y taponeos, ocasionando un perjuicio económico a EPS SEDA JULIACA SA. No obstante, este Tribunal supremo comparte el criterio de la Sala superior respecto que la pericia debe ser cierta, y únicamente se puede consignar lo que se puede probar; por ende, no se pudo determinar qué servicios fueron realizados y quienes se apropiaron indebidamente de los caudales. Lo expuesto, no resulta un supuesto típico de peculado por apropiación ya que no con ninguno de los medios probatorios señalados por el recurrente —informe especial y pericia contable realizada por el perito Coaquira Huayta—, se pudo determinar la apropiación pecuaria que habrían recibido cada uno de los procesados; por lo que, no se cumpliría los verbos rectores del delito de peculado, por ende, se debe confirmar también en este extremo la absolución de los procesados por el delito de peculado.

Decimocuarto. Finalmente, considerando que la presunción de inocencia de los imputados Rosario Giovanna Díaz Monteagudo, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume, corresponde confirmar su absolución ante la insuficiencia de pruebas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Rosario Giovanna Díaz Monteagudo — autora—, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani, Percy Eugenio Hinojosa Torres, Braulio Colquehuanca López, David Claudio Velásquez Sucasaca y Juan Sabino Apaza Cora -coautores- del delito de **aprovechamiento indebido de cargo en forma directa**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia por el citado delito y se registre.
- II. **DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Juan Sabino Apaza Cora como coautor del delito de **falsificación de documento público**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA y del Estado; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia por el citado delito y se registre.

- III. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 7687), en los extremos que: **i)** absolvió a Rosario Giovanna Díaz Monteagudo —autora—, Hugo Víctor Pacheco Quiñónez, Luis Carlos Neyra Ortega, Antonio Huamán López, Clemente Mamani Mamani y Percy Eugenio Hinojosa Torres —coautores— del delito de **colusión desleal; peculado doloso por apropiación de caudales** en ambos en agravio de EPS SEDA JULIACA SA; **ii)** absolvió a Braulio Colquehuanca López y David Claudio Velásquez Sucasaca como coautores del delito **peculado doloso por apropiación de caudales** en agravio de EPS SEDA JULIACA SA; **iii)** absolvió a don Juan Sabino Apaza Cora como coautor del delito de **peculado doloso por apropiación de caudales para sí y para otro**, en agravio de EPS SEDA JULIACA SA.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor magistrado Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/myr